

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2024-71-1-0000334

Resolución: N° 389/2024

Acta: N° 31/2024

Montevideo, 15 de agosto de 2024.

VISTO: La denuncia realizada contra la empresa Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay "CASMU" por haber efectuado contacto con un usuario inscripto en el Registro Nacional No Llame.

RESULTANDO: I. Que se ha recibido una denuncia vía trámite en línea "Denuncia Registro Nacional No Llame" identificada con el número 2023-71-6256-002054; motivada por efectuar contacto contra un usuario dados de alta en el Registro Nacional No Llame;

II. Que Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay "CASMU" no se encuentra inscripta en el Registro que detenta esta Unidad a fin de consultar las altas y bajas de los usuarios al mismo;

III. Que se le ha conferido vista a la empresa referida en el trámite de referencia, sin evacuar la misma;

IV. Que a posteriori, conferida vista del informe y proyecto de resolución por el cual se sugiere imponer una sanción de Observación por infracción al art. 4 literal d del Decreto N° 132/022 y multa de 2 U.R. por infracción al art. 4 literal a de la misma norma, tampoco es evacuada por la empresa, por lo que no controvierte las sanciones sugeridas;

CONSIDERANDO: I. Que el art. 181 de la ley N° 19.996 de fecha 3 de noviembre de 2011, prevé en su tercer inciso que "Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No Llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas";

II. Que el artículo 4 del Decreto N° 132/022 establece: "Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones por cuenta propia en cualquiera de sus modalidades, o a través de encargados de tratamiento ubicados en territorio nacional o fuera de este, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 64/020, de 17 de febrero de 2020, deberán consultar al Registro "No Llame", previo a la realización de procedimientos de contacto, por los medios que la URSEC establezca.

En caso de que se realice el contacto telefónico a través de un encargado de tratamiento, la entidad que lo contrata será responsable por su incumplimiento ante los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones";

III. Que el artículo 8 del mismo cuerpo normativo confiere a URSEC la potestad de aplicar las medidas correctivas y sancionatorias conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 17.296;

IV. Que el artículo 89 de la Ley N° 17.296 establece que la comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de sanciones, las que van desde la observación hasta la revocación de la autorización o concesión; determinando asimismo que las mismas se graduarán teniendo en cuenta su gravedad y la existencia o no de reincidencia. Asimismo, conforme a dicha norma y al artículo 8 del Decreto N° 132/022, la aplicación de sanciones debe hacerse ajustándose a los principios del debido proceso y siguiendo las reglas de la sana crítica y criterios de razonabilidad;

V. Que con fecha 19 de octubre de 2023 se aprobó por Resolución N° 275/2023 que prevé el Protocolo de Actuación del Registro Nacional No Llame que establece la graduación de las sanciones, expresando que de 1 a 3 faltas iniciales se impondrá una observación, de 4 a 6 faltas iniciales un apercibimiento y 7 o más faltas una multa;

VI. Que así mismo en el numeral 4 de la paramétrica general para el cálculo de las multas se dispone

que “Sanción por no inscripción para consultar el Registro No Llame: en caso que el agente responsable no esté registrado en el Registro de Personas y Empresas de URSEC que lo habilita para realizar la consulta del Registro No Llame, recibirá una sanción adicional de 2 UR, independientemente de la sanción aplicada por la falta a la realización de llamadas no autorizadas”;

VII. Que compulsado el Registro que detenta esta Unidad, la empresa Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay “CASMU” no posee sanciones registradas por incumplimiento al artículo 181 de la Ley N° 19.996;

VIII. Que en el caso tomando en cuenta los criterios expuestos, se sugiere imponer una Observación por incumplimiento al art. 4 literal d del Decreto N° 132/022, y una multa de 2 Unidades Reajustables por incumplimiento del art. 4 literal a de la misma norma.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente, artículo 181 de la Ley N° 19.996 de 3 de noviembre del 2021, artículos 73 y 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 132/022 de 21 de abril de 2022 y Resolución N° 275/2023 del 19 de octubre de 2023.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

- 1°. Imponer a Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay “CASMU” una multa de 2 Unidades Reajustables por incumplimiento del art. 4 literal a del Decreto N° 132/022.
- 2°. Imponer a Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay “CASMU” una Observación por incumplimiento del art. 4 literal d del Decreto N° 132/022
- 3°. Notifíquese personalmente.
- 4°. Pase a Secretaría General, Gerencia de Administración y Finanzas, y Registro de Sanciones.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General